

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI

Sra./ Srta.

Jessica Vargas Contardo

Solicitud MU062T0000511

PRESENTE

Junto con saludarle y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información pública 20.285 y por encargo del alcalde de Conchalí, Don Carlos Sottolichio, cumpto en responder vuestro requerimiento de información pública respecto a *"...: - listado de furgones escolares que transiten en la región metropolitana (comuna de Conchalí y Santiago centro), ya que requiero uno para el traslado de mi hijo, buscando por internet no hay mucha información y como ustedes dan el permiso para circular debieran tener el listado y por eso acudí a ustedes..." (sic)*

Sobre el particular, cumpto en responderle, que si bien la ley 20.285 establece que son públicos, "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art 5°), establece ciertos límites dentro de los cuales se incluye la protección de datos personales "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ... 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" (art.21°). Asimismo la ley de protección de datos personales restringe la información personal que puede considerarse como pública, lo que ha sido ratificado en pronunciamientos del Consejo para la Transparencia como el caso Rol : C469-14, que estableció que "la placa patente de un vehículo constituye un dato personal, en tanto ella pueda asociarse a una persona natural identificada o identificable, específicamente al propietario inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a la Ley N° 18.290, de Tránsito, y que la divulgación de estos antecedentes constituiría un tratamiento o comunicación de datos personales en los términos del artículo 2°, letra o), de la Ley N° 19.628, requiriendo autorización expresa de los titulares de los datos, de acuerdo a la norma prevista en el artículo 4° del citado texto legal, lo cual no se verificó en la especie, resultando aplicable la norma de secreto prevista en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, configurando al causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia". Adicionalmente, no tenemos registro de las rutas que estas personas realizan. En virtud de lo anterior, se resuelve DENEGAR la información requerida.

Es cuanto podemos informar sobre el particular. Con ello se da por cumplido lo establecido en los arts. 15 y siguientes de la ley 20.285.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Agradecería la confirmación de este correo.

Atentamente

**Leopoldo Quezada Ruz**

Por orden del alcalde (DE 1502/2014)

Encargado Unidad de Transparencia

Municipalidad de Conchalí

F. 28286123

Conchalí, 6 de septiembre de 2016